

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós.

Radicación: Pertenencia 11001400300120180013001.
Demandante: Olga Lucia Mancera Bejarano.
Demandado: Miguel Ángel Chávez García y otros.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que desde el 24 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia por el COVID 19, los términos fueron suspendidos, y Según la trazabilidad del expediente el último traslado fue el 28 de febrero de 2020, por lo cual se puede establecer que el proceso no lleva más de un año en secretaría.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.*

Mediante estado de fecha 28 de febrero de 2020 se notificó el último auto o actuación procesal en el trámite de primera instancia, lo cual significaría que el año citado en la norma transcrita comenzaría a correr al día siguiente y se cumpliría el 1 de marzo de 2021, no obstante, a partir del 16 de marzo de 2020 por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el cierre de todas las dependencias judiciales en Colombia e igualmente la suspensión de términos judiciales y prescriptivos hasta el 30 de junio del 2020.

Significa lo anterior, qué si la última actuación ocurrió el 28 de febrero de 2020, el año en cuestión comenzó a correr a partir del día siguiente, ese año venció el 15 de junio de 2021 porque previo a la suspensión de términos advertida, alcanzaron a transcurrir 15 días (15 de marzo de 2020) faltando 11 meses y 15 días, los cuales contados a partir de la reanudación de los términos (1 de julio de 2020), vencieron el 15 de junio de 2021.¹

Ahora, al entrar el expediente al despacho el día 2 de junio de 2021, el término de un (1) año fue interrumpido, faltando 14 días para completar ese término, de tal manera que al no haber transcurrido de manera completa el término para poder decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin mayores argumentos, el auto recurrido será revocado.

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes actuaciones, al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO

¹ Inc. 6,7, y 8 artículo 118 C.G.P. “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día si siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”